

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-11/2016 y
SUP-JRC-12/2016 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS
DEL 01 Y 02 DISTRITO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COLIMA, DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-12/2016**, promovidos por el Partido Acción Nacional, para controvertir los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos que se narran en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Nulidad de la elección ordinaria. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los medios de impugnación identificados con los número de expedientes **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, acumulados, en el sentido de anular la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Colima, en la que, entre otros aspectos, se determinó vincular al Congreso de esa entidad federativa a convocar a la elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de esos comicios.

b. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG902/2015**¹, por el que asumió directamente e inició la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de

¹ Acuerdo que se controvertió y radicó en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-786/2015**, resuelto el dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de modificarlo, a fin de que la responsable previera el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en esa entidad y que sean registrados como representantes generales y de casilla.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015** y su acumulado.

c. Convocatoria a elección extraordinaria. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima, mediante Dictamen número 03, emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en esa entidad federativa.

d. Aprobación de la Junta General Ejecutiva del Plan y Calendario del proceso electoral extraordinario. El diez de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

e. Aprobación del Plan y Calendarios integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG954/2015**,² a través del cual aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG902/2015** y a la convocatoria emitida por el Congreso de esa entidad, en el cual,

² Acuerdo que se controvertió y radicó en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-788/2015**, resuelto el dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

entre otros, se acordó **iniciar** el proceso electoral extraordinario, cuya jornada habrá de llevarse a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y **ordenar la aplicación** en lo conducente, de los **Acuerdos y Lineamientos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015**, así, como para llevar a cabo la realización de las atribuciones que le competen al Instituto Nacional Electoral, respecto de las elecciones extraordinarias, con las precisiones contempladas en el propio acuerdo;³ y aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador constitucional de esa entidad.

f. Actos controvertidos. Los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que

³ Entre los acuerdos aprobados, se encuentra el identificado con la clave **INE/CG308/2014**, emitido el diez de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual se aprobaron los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015*, en cuyo arábigo 9 (nueve) se estableció que “Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y **ante las mesas directivas de casilla**”. El acuerdo fue impugnado, radicándose con el número de expediente **SUP-RAP-246/2014** ante la Sala Superior, resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el que entre otros, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificara el lineamiento 3, en la porción “a más tardar treinta días” antes de que se inicie el periodo de precampaña, para que lo sustituyera “hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”, para lo cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional dictó el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el diverso acuerdo identificado con la clave **INE/CG351/2014** a fin de cumplir con lo mandatado por este Tribunal.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.

a. Presentación de los juicios. El once de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió ante las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 en el Estado de Colima del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral *per saltum* en contra de los actos referidos en el resultando anterior.

b. Recepción de los expedientes. El doce de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron los oficios a través de los cuales se remitieron los escritos iniciales de las demandas, diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación y los informes circunstanciados de Ley.

c. Turno a Ponencia. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-11/2016**, respectivamente, así como turnarlos a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación de los medios de impugnación y requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El catorce de enero

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

de dos mil quince, el Magistrado Instructor en diligencias para mejor proveer requirió diversa documentación al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, la cual fue remitida por la señalada autoridad, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

Lo anterior, a virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de impugnación contenidos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por el partido político en su escrito de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se

⁴ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, páginas 447-449.*

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es **acumular** las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, al advertir que controvierten los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuyen a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

Tal circunstancia, en consideración de este órgano jurisdiccional, evidencia conexidad en la causa, por tratarse del mismo actor que impugna actos de idéntica naturaleza, que conllevan a la coincidencia que existe en el tema de la controversia.

En esas condiciones, procede decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-12/2016**, al diverso **SUP-JRC-11/2016**, por ser este último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Reencausamiento. La Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados son improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se actualizan los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante su desarrollo.

De la disposición invocada, se advierte que los juicios de revisión constitucional electoral no resultan procedentes para controvertir los actos que se impugnan, en atención a que se trata de actos que emanan de órganos del Instituto Nacional Electoral.

El diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el la citada ley adjetiva electoral federal, regula al juicio de revisión constitucional electoral como el medio de control constitucional de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante su desarrollo, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, conforme con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requisito para la procedencia del aludido juicio es que el acto que se controvierta haya sido emitido por una autoridad electoral de una entidad federativa.

Así, teniendo en consideración que los actos cuestionados se emitieron por órganos de la autoridad nacional electoral, el medio impugnativo promovido incumple con uno de sus presupuestos de procedencia.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de medios de defensa es factible que se haga valer un medio de impugnación distinto al procedente, o que el justiciable equivoque la elección de la vía, sin que ello implique indefectiblemente la improcedencia del juicio o recurso presentado, en términos de la jurisprudencia **1/97**, publicada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.⁵

⁵ Consultable a fojas 400 a 402 de la *Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

En la especie, el Partido Acción Nacional controvierte los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

En el contexto apuntado, el medio de impugnación que de manera ordinaria procedería contra los actos reclamados sería el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El referido medio de impugnación es de la competencia de la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior, conforme con lo previsto en el artículo 36, de la señalada Ley adjetiva electoral.

El principio de definitividad exige que se agote la cadena impugnativa prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal; empero, es posible eximir su cumplimiento

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

cuando los plazos para su resolución puedan generar una merma o la irreparabilidad del derecho cuestionado.

Ante tal supuesto, se actualiza la posibilidad de acudir vía *per saltum*, directamente ante esta instancia federal, siendo que, en la especie, el medio de impugnación contemplado para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, es el recurso de apelación, en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para su conocimiento y resolución recae en la Sala Superior.

Dentro de la distribución competencial en material electoral que el legislador federal confeccionó, se ha considerado que el orden competencial atiende preponderantemente al tipo de elección que guarde vínculo con la materia de la controversia.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo primero, 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, en los siguientes términos:

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo expuesto, se desprende que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador, se finca a favor de la Sala Superior, derivado de que los actos que se impugnan se emitieron en cumplimiento a diversos acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo resulto por este órgano jurisdiccional en expedientes **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, acumulados, donde se determinó anular la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Colima, y se instruyó al propio Instituto Nacional Electoral para que organizara esos comicios.

De ese modo, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional solicita que la Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* los medios de impugnación que se analizan, y toda vez que la materia de la controversia se relaciona con las ciudadanas y los ciudadanos que actuarán como representantes de las fuerzas políticas contendientes en la elección extraordinaria de Gobernador

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

del Estado de Colima ante las mesas directivas de casilla, así como sus representantes generales, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo domingo diecisiete de enero del presente año, se actualiza la urgencia para la emisión de una resolución en la que se establezca en definitiva la situación jurídica que debe regir al respecto.

En consecuencia, procede ordenar el envío de los expedientes **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-12/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes como asuntos totalmente concluidos.

Asimismo, se deberá integrar y registrar los nuevos expedientes como recursos de apelación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Presidente, Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y **fundado**

SE ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral registrado con el número **SUP-JRC-12/2016**, al diverso **SUP-JRC-11/2016**. En consecuencia se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo al expediente acumulado.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

SEGUNDO: Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **reencausan** los escritos presentados por el Partido Acción Nacional a recursos de apelación federal.

CUARTO. Remítanse los asuntos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se proceda a darlos de baja en forma definitiva como **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-12/2016**, respectivamente; los **registre** como recursos de apelación, previas anotaciones que se realicen en los libros atinentes, y se turnen los expedientes a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese los presentes asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-11/2016 y acumulado

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO